

VISTO el artículo 10 y las demás disposiciones de la Ley que instituye la Orden del Mérito Militar, N° 21 del 13 de noviembre de 1930 y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se confiere a los Tenientes Coroneles Juan Baquero, del Ejército del Ecuador, y Beverly M. Read, del Ejército de los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Mérito Militar, Distintivo Blanco, Segunda Clase.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 3528, que concede varias jubilaciones del Estado.

G. O. N° 8218, del 1o. de Marzo de 1958.

RECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3528.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, N° 1316, del 29 de diciembre de 1946 y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se asigna a la profesora jubilada señora Elba Cabral de la Concha una pensión de RD\$75.00 mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— El presente Decreto deroga y sustituye el N° 6190, del 10 de diciembre de 1950, publicado en la Gaceta Oficial N° 7078.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento N° 3529, sobre Policía Mortuoria.— G. O. No. 8216, del 22 de febrero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMFRO 3529.

Vistos los artículos 135 al 139 del Código de Salud Pública; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE POLICIA MORTUORIA

Art. 1.— Toda ciudad y la parte más poblada de cada sección tendrán uno o más cementerios.

Art. 2.— No se podrá construir o establecer ningún cementerio, ni podrá usarse ningún sitio para este fin, a no ser que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Debe estar situado por lo menos a una distancia de 1000 metros de los límites de la ciudad, o de la parte más poblada de la sección.

b) Debe estar situado por lo menos a 200 metros de cualquier pozo, cisterna, u otro manantial o fuente de agua destinada al consumo público o privado, a la vez que debe situarse en un lugar de fácil drenaje y apto para el cavado de las fosas, no expuesto a inundaciones, seco y que no perjudique a la población.

c) Sus dimensiones estarán en relación con la población, su probable crecimiento con el promedio de defunciones, con el tiempo de permanencia de los cadáveres, que será por lo menos de cinco (5) años, con el espacio concedido para cada sepultura que será por lo menos de 3 metros cuadrados y el espacio necesario para monumentos, piedras